

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA

DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DEL FONDO DE GARANTIA DE DEPÓSITOS

Y RESOLUCIÓN BANCARIA

CAPÍTULO PRIMERO

Fondo de Garantía de Depósitos

ARTÍCULO 1.- Creación y objeto

Créase el Fondo de Garantía de Depósitos con el objeto de garantizar los depósitos de las personas físicas y jurídicas en los bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, entidades financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, con el fin de contribuir a la estabilidad financiera, proteger los recursos de los pequeños ahorrantes y promover la competitividad del sistema financiero costarricense.

El Fondo de Garantía de Depósitos se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como por los reglamentos que dicten el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y el Banco Central de Costa Rica en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2: Definiciones:

Para los efectos de esta ley se entiende por:

Sistema de Garantía de Depósitos: Conjunto de políticas y regulaciones utilizadas por las autoridades económicas con el fin de proteger a los pequeños depositantes ante eventuales quiebras o cesación de pagos de las entidades financieras cuyos depósitos se encuentran garantizados, lo cual a su vez contribuye a la estabilidad del sistema financiero.

Proceso de Resolución Bancaria: Conjunto de procedimientos y medidas que llevan a cabo las autoridades públicas para resolver la situación de una institución financiera inviable.

Fondo de Garantía de Depósitos o Fondo: patrimonio autónomo constituido por los aportes realizados, cuyo fin es garantizar, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la ley y la reglamentación aplicable, los depósitos de las personas físicas y jurídicas que se mantengan en dichas entidades.

Entidad Contribuyente ó Contribuyentes: Bancos privados, Banco Popular y de Desarrollo Comunal, empresas financieras no bancarias y cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras que son contribuyentes al Fondo de Garantía de Depósito mediante el pago de cuotas.

Órgano de Resolución Bancaria (ORB): Órgano designado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y dependiente funcionalmente de la Superintendencia General de Entidades Financieras, encargado de realizar el Proceso de Resolución Bancaria de una entidad financiera inviable.

Banco o Banco Central: Banco Central de Costa Rica

Consejo o Consejo Nacional: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

Superintendencia o SUGEF: Superintendencia General de Entidades Financieras.

ARTÍCULO 3.- Fondo de Garantía de Depósitos

Constitúyase el Fondo de Garantía de Depósitos como parte del Sistema de Garantía de Depósitos, con el exclusivo propósito de cumplir los fines previstos en esta Ley.

El patrimonio del Fondo es inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de las entidades financieras. La constitución y operación del Fondo estará exenta de toda clase de impuestos nacionales, incluyendo los intereses y ganancias de capital que generen las inversiones que realice el Fondo. Los acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra las entidades contribuyentes.

Los recursos del Fondo serán administrados por el Banco Central de Costa Rica como un patrimonio autónomo e independiente.

ARTÍCULO 4.- Recursos del Fondo de fuentes propias

El Fondo de Garantía de Depósitos se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones de los bancos privados, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las empresas financieras no bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia

General de Entidades Financieras (SUGEF), en los términos establecidos en esta Ley.

- b) El rendimiento de las inversiones y las utilidades de cada ejercicio anual del Fondo.
- c) Aportes y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- d) La recuperación por los aportes que haya realizado a los procesos de resolución bancaria o por el pago de las sumas garantizadas.
- e) la cobertura de depósito no cobrada por el ahorrante o inversionista en el plazo de dos años, contado a partir del momento en que CONASSIF ordene la Resolución Bancaria.
- f) Otros que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante reglamento.

ARTÍCULO 5.- Recursos del Fondo derivados de pasivos

El Fondo del Garantía de Depósitos podrá recurrir a pasivos para mejorar su liquidez, de las siguientes fuentes:

- a) Créditos o líneas contingentes que podrá otorgar el Banco Central de Costa Rica, cuyas condiciones serán establecidas por esa Institución.
- b) Créditos o líneas contingentes otorgadas por entidades nacionales o internacionales u otras instituciones.
- c) Otras fuentes que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante reglamento.

ARTÍCULO 6.- Contribuciones de las entidades

El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, los bancos privados, las empresas financieras no bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF deben realizar contribuciones al Sistema de Garantía de Depósitos, en los términos y condiciones que determine el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante reglamento.

Se aplicará una cuota fija de aplicación general y una cuota variable en función del riesgo individual de cada entidad, definida esta última con base en las mejores prácticas internacionales, para lo cual se considerará al menos, gobierno corporativo, gestión de riesgo y suficiencia de capital. La suma de ambas cuotas no podrá superar un máximo de seis por mil anual y se calcularán sobre el total de los depósitos de cada entidad.

Las contribuciones deberán realizarse en la moneda de origen de los respectivos depósitos y el Fondo de Garantía de Depósito deberá invertirla conforme establezca mediante reglamento el Banco Central de Costa Rica, en su carácter de administrador del Fondo. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero definirá la metodología para la determinación de la cuota variable sobre el monto de los depósitos, en el Reglamento de esta Ley.

Estas contribuciones serán debitadas automáticamente por el Banco Central de las cuentas de reserva de las entidades. En el caso de las entidades que carezcan de una cuenta de este tipo, por no estar obligadas a ello, deberán depositarlas conforme a lo que determine el Banco Central mediante reglamento. Tendrá carácter de título ejecutivo la certificación que expida el Banco Central del monto de la deuda que lleguen a tener las entidades obligadas al pago de esta cuota. Las contribuciones serán consideradas como un gasto deducible para efectos tributarios.

ARTÍCULO 7.- De la cuota fija

La cuota fija será igual para todas las entidades. Será establecida mediante reglamento por el Consejo Nacional de Supervisión y podrá ser de hasta un 3 por mil anual del total de depósitos de cada entidad. La cuota podrá ser revisada por el Consejo cuando determine que el fondo ha alcanzado un nivel de estabilidad de largo plazo.

ARTÍCULO 8.- De la cuota variable

La cuota variable se definirá en función del riesgo de cada entidad financiera. Esta cuota tendrá un máximo del 3 por mil del total de los depósitos de la entidad.

La metodología con la que se calculará el riesgo individual de cada entidad será determinada por el Consejo mediante reglamento.

ARTÍCULO 9.- Funciones del Banco Central de Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Entidades Financieras

En el marco del Fondo de Garantía de Depósitos, las instituciones listadas a continuación tendrán, además de las ya indicadas, las siguientes funciones:

- a) Banco Central de Costa Rica, en su carácter de administrador del Fondo de Garantía de Depósitos:
 - i. Aprobar la reglamentación necesaria para la administración del Fondo de Garantía de los Depósitos.
 - ii. Administrar el Fondo, tanto en sus operaciones activas como pasivas.
 - iii. Ejercer la representación legal del Fondo en relación con su administración.

- iv. Ejecutar las acciones necesarias para el cobro de las contribuciones de aportación al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a los bancos privados, a las empresas financieras no bancarias y a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por SUGEF.
 - v. Elaborar un informe anual al Consejo sobre los aspectos más relevantes relacionados con la administración y el funcionamiento del Fondo de Garantía de Depósitos.
 - vi. Contratar la auditoría externa a la que se hace referencia en esta ley.
 - vii. Invertir los recursos del Fondo de conformidad con la política de riesgos y la política de inversiones que para tales efectos él mismo defina mediante reglamento.
 - viii. Realizar directamente o a través de terceros, con los recursos del Fondo de Garantía y previa indicación del Consejo, los pagos o aportes que corresponda realizar para los fines de esta Ley.
 - ix. Gestionar y contratar la obtención de créditos o líneas contingentes, de conformidad con lo que disponga el Consejo.
- b) El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero:
- i. Aprobar la reglamentación y dictar cualquier otro acto necesario para el funcionamiento del Fondo de Garantía de los Depósitos.
 - ii. Conocer el informe anual sobre la administración del Fondo de Garantía de los Depósitos.
 - iii. Aprobar la utilización de los recursos del Fondo de Garantía de los Depósitos, durante el proceso de resolución bancaria, de conformidad con los fines de esta Ley.
- c) La Superintendencia General de Entidades Financieras:
- i. Requerir al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a los bancos privados, a las empresas financieras no bancarias y a las cooperativas

de ahorro y crédito supervisadas por SUGEF, la información necesaria para cumplir los fines de esta Ley. El tratamiento de esta información se regirá bajo las mismas reglas establecidas en el Artículo 132 de la Ley N° 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y sus Reformas.

- ii. Informar periódicamente al Banco Central los montos de las cuotas a ser debitadas de las cuentas de las entidades o cobradas directamente a las entidades contribuyentes.
- iii. Remitir al Banco Central la información necesaria para hacer efectivo el pago de la garantía de depósito, y toda otra información que resulte necesaria para cumplir su función de administrador.
- iv. Informar semestralmente al Consejo sobre el nivel de cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos.
- v. Otras que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y que sean propias de las funciones asignadas en esta Ley.

ARTÍCULO 10.- Costos de administración y operación del Fondo

El Banco Central cobrará una comisión de administración y la Superintendencia General de Entidades Financieras una comisión por los servicios de información. En ambos casos, la comisión será con cargo a los recursos del Fondo, y cubrirá los costos totales efectivamente incurridos los cuales serán verificados por la Auditoría Interna, bajo el entendido que solo podrán imputarse como tales, aquellos destinados a la constitución y buen funcionamiento del Fondo. Los costos totales pagados anualmente por el Fondo, por concepto de comisión de administración y de servicios de información, no podrán ser superiores a un 0,75% del saldo de recursos del Fondo.

ARTÍCULO 11.- Cobertura del Sistema de Garantía de Depósitos

Estarán protegidos por la cobertura que se determina esta Ley, los depósitos e inversiones a la vista, ahorro o a plazo fijo efectuados por personas físicas y jurídicas, hasta por seis millones de colones o su equivalente en moneda extranjera.

La cobertura operará por depósito, por persona y por entidad; y cubrirá únicamente el monto principal y no los intereses, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) En el caso de un solo titular, una sola cuenta o un solo titular con más de una cuenta, se le pagará hasta el monto máximo garantizado.
- b) En el caso cuentas o depósitos constituidos a nombre de dos o más personas, se les pagará el monto máximo garantizado, distribuyéndose proporcionalmente ese monto entre todos los titulares, cualquiera que sea el número de personas titulares.

ARTÍCULO 12.- Actualización del monto de cobertura

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá incrementar el monto de cobertura de acuerdo a un estudio técnico que deberá realizar al menos cada tres años. El monto de la cobertura deberá cubrir al menos un 90% de los depositantes, siempre y cuando el incremento no ponga en peligro la sostenibilidad a mediano y largo plazo del fondo.

ARTÍCULO 13.- Depósitos excluidos del Sistema de Garantía de Depósitos.

La garantía de depósito se pagará únicamente al titular original del depósito. Estarán excluidos de la cobertura que se determina en este cuerpo legal:

- a) Los depósitos al portador.
- b) Los depósitos de personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad según lo defina el CONASSIF mediante reglamento. Se exceptúa de esta regla, los depósitos de los asociados de las cooperativas de ahorro y crédito.
- c) Los depósitos de entidades supervisadas por cualquiera de las superintendencias del sistema financiero, así como de las que formen parte de grupos o conglomerados financieros supervisados por éstas.

ARTÍCULO 14.- Cumplimiento de la cobertura

La garantía de depósitos podrá hacerse efectiva a través del pago de los depósitos garantizados o de la realización de aportes en los procesos de Resolución Bancaria, bajo la regla del menor costo.

El Fondo de Garantía de Depósitos tendrá derecho a reclamar en la liquidación judicial, las sumas desembolsadas por concepto de pago de la garantía de depósitos.

ARTÍCULO 15.- Auditoría interna y externa

El Fondo de Garantía de Depósitos estará sujeto al control y verificación periódica de la Auditoría Interna del Banco Central de Costa Rica. Además deberá realizarse una auditoría externa anual cuyos resultados serán publicados en el sitio de internet del Banco Central de Costa Rica. Las auditorías externas que se contraten se pagaran con cargo a los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos y de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 de 2 de mayo de 1995 y sus reformas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Resolución Bancaria

ARTÍCULO 16.- De la resolución bancaria

Para el caso de los bancos privados, empresas financieras no bancarias, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que se encuentren en irregularidad o inestabilidad financiera de grado tres, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero ordenará la suspensión de operaciones y el inicio del proceso de resolución bancaria. Este proceso será reglamentado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 17.- Del proceso de resolución bancaria

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a propuesta del Superintendente General de Entidades Financieras, declarará la suspensión de operaciones, total o parcial, del intermediario financiero por un plazo de hasta treinta días naturales y ordenará el inicio del proceso de resolución bancaria. Por vía reglamentaria se determinarán qué operaciones no serán suspendidas, en razón de preservar el valor de la entidad financiera. En todo caso, al iniciarse el proceso de resolución bancaria, o durante su desarrollo, de existir motivos que así lo justifiquen, el Consejo podrá acordar:

a) Disponer la suspensión o limitación en el pago de las obligaciones a cargo de la entidad. Durante el tiempo que dure el proceso de resolución bancaria, no podrá decretarse ni practicarse embargo sobre los bienes de la entidad sujeta a este

proceso, que se encuentren garantizando las obligaciones cuyo pago haya sido suspendido o limitado.

b) Restringir o prohibir la distribución de utilidades o excedentes, salvo con autorización previa de la Superintendencia.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero al suspender las operaciones designará al Órgano de Resolución Bancaria. Con esta designación cesan automáticamente en sus funciones los órganos sociales y directivos de la entidad. Los miembros del Órgano de Resolución Bancaria designados por el Consejo, tendrán, en la forma que este lo disponga la representación judicial y extrajudicial de la entidad suspendida, con las mismas facultades que ostentaban los anteriores administradores y órganos directivos y tendrán a su cargo el proceso de resolución definido en esta Ley. El Órgano de Resolución Bancaria dependerá funcionalmente de la Superintendencia General de Entidades Financieras y deberá seguir los procedimientos establecidos en esta Ley y en su Reglamento, para estos procesos.

La resolución que ordene la suspensión de operaciones de la entidad y el inicio de la resolución bancaria tendrá recurso de reconsideración ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, pero será ejecutiva y ejecutoria a partir de la notificación.

Si no hubiere o no se encontrare personero legal a quien notificarle la resolución, esto no será motivo para impedir la práctica del proceso de resolución. Contra la resolución que ordene la suspensión de operaciones e inicio del proceso de resolución bancaria, no se podrán dictar medidas cautelares ni suspender los efectos del acto en vía judicial.

Todos los gastos del proceso de resolución bancaria correrán con cargo a los activos de la entidad financiera, incluyendo la remuneración de los integrantes del Órgano de Resolución Bancaria.

Las entidades fiscalizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, no estarán sujetas a los procesos de administración por intervención judicial o a convenios preventivos, sino exclusivamente a los previstos en la ley.

El proceso de resolución bancaria, deberá concluir en alguno de sus dos procesos:

- i. La exclusión y transferencia de activos y pasivos a una o varias entidades financieras solventes y la solicitud de quiebra de la entidad residual, o
- ii. Pago de la garantía de depósito y solicitud de quiebra de la entidad, en los casos que no es viable la aplicación de la alternativa i.

ARTÍCULO 18- Del Órgano de Resolución Bancaria (ORB)

El Órgano de Resolución Bancaria (ORB) estará compuesto por tres personas, pudiendo ser o no funcionarios de la Superintendencia o una mezcla de ambos. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en cualquier momento, previa consulta al Superintendente, podrá sustituir a uno o más miembros del Órgano de Resolución Bancaria.

La remuneración mensual de los integrantes del ORB, será equivalente al nivel de Director de División de la Superintendencia. Esta remuneración se hará con cargo a los recursos de la entidad. Para la designación de profesionales no integrantes de la Superintendencia, el CONASSIF abrirá un Registro de Personas (físicas o jurídicas) especializadas e independientes, dentro de los cuales el CONASSIF escogerá a los miembros del ORB.

El ORB designado deberá presentar al Superintendente un informe pormenorizado de los gastos en que se haya incurrido, el cual deberá ser aprobado por el Superintendente para evitar gastos excesivos.

ARTÍCULO 19.- De la exclusión y transferencia de activos y pasivos

A fin de realizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una entidad financiera inviable, a otra u otras solventes, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero está facultado para adoptar las siguientes resoluciones, a propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras y conforme a los reglamentos que dicte el Consejo:

- i) Disponer la exclusión total o parcial de activos de la entidad, valorados de conformidad con las disposiciones técnicas.
- ii) Transferir los activos excluidos a un fideicomiso creado para tal fin, el que emitirá certificados de participación sobre sus activos, los cuales podrán ser de dos tipos: principal y subordinado. La transferencia de los activos estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas y derechos de registro. Estos actos se podrán llevar a cabo mediante la emisión de un documento firmado por el órgano de resolución bancaria y el fiduciario, el cual se remitirá al Registro Público para que realice las inscripciones correspondientes.
- iii) Definir si el Fondo de Garantía de Depósitos podrá realizar aportes al fideicomiso a fin de viabilizar la resolución bancaria, para lo cual deberá observar la regla del menor costo, de acuerdo con los criterios que con carácter general establezca el Consejo. Como contrapartida de sus aportes, el Fondo de Garantía de Depósito recibirá un certificado subordinado, solamente si se han excluido la totalidad de los depósitos; caso contrario deberá reclamar sus acreencias en la quiebra judicial.

iv) Disponer la exclusión de los depósitos y los pasivos laborales de la entidad financiera inviable y transferirlos a una o varias entidades solventes. Como mínimo deberán excluirse todos los pasivos laborales y los depósitos garantizados. En caso que el valor de los activos más los aportes del fondo de garantía de depósito bajo la regla del menor costo lo permitan, podrán excluirse también total o parcialmente los depósitos no cubiertos por la garantía de depósitos. Cuando sea posible transferir solo una parte de los depósitos no cubiertos por la garantía de depósitos, la exclusión se hará en forma lineal o per cápita y no proporcional a sus depósitos, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente disponga el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Las entidades que asuman los depósitos transferidos recibirán como contrapartida un certificado de participación principal del fideicomiso en esta Ley, por un monto equivalente

ARTÍCULO 20.- Solicitud de quiebra

Inmediatamente después de aplicada la exclusión y transferencia de activos y pasivos, la Superintendencia General de Entidades Financieras solicitará al juez la declaración de quiebra de la entidad residual, de acuerdo con los artículos 161 a 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No.1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, las cuales serán aplicables a todas las entidades financieras supervisadas por la SUGEF que se les aplique el proceso de resolución bancaria, según lo indicado en esta ley. Adicionalmente el CONASSIF revocará la autorización de funcionamiento a la entidad financiera. Al momento de nombrarse el Liquidador o la Junta Liquidadora, se disolverá el Órgano de Resolución Bancaria y cesarán sus funciones.

Si luego de pagados la totalidad de los certificados emitidos por el fideicomiso referido en esta Ley, quedarán activos remanentes, deberán ser transferidos a la

quiebra, no teniendo el Liquidador o la Junta Liquidadora responsabilidad o rol alguno en relación con el fideicomiso.

ARTÍCULO 21.- Resoluciones del proceso

Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras dispuestas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, así como cualquier otro acto que las complemente o resulte necesario para concretar el proceso de resolución bancaria, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta Ley y no están sujetos a autorización judicial o administrativa, ni de los deudores cedidos, ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.

No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzosa, ni acciones administrativas o judiciales sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere dispuesto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el marco de esta Ley, tendientes a impedir y obstaculizar la exclusión y traspaso de los mismos, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán dictarse medidas cautelares, embargos u anotaciones sobre los activos excluidos y los jueces o funcionarios administrativos intervinientes ordenarán, de oficio o a pedido de parte interesada, sin substanciación, el inmediato levantamiento de las medidas cautelares, embargos y anotaciones que se hubiesen realizado, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos.

Los acreedores de la Entidad Financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra la entidad adquirente de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

El adquirente en propiedad plena o fiduciaria de un activo excluido por la

aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que este, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

ARTÍCULO 22.- Del pago de los depósitos garantizados e inicio de la quiebra

En los casos que no sea posible aplicar el procedimiento de exclusión de activos y pasivos, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dispondrá el pago de la garantía de depósitos, y la Superintendencia General de Entidades Financieras solicitará al Juez la declaración de quiebra de la entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 161 a 177 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley No.1644 del 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, los cuales serán aplicables a todas las entidades financieras supervisadas por la SUGEF que se les aplique el proceso de resolución bancaria, según lo indicado en esta ley. Adicionalmente el Conassif revocará la autorización de funcionamiento a la entidad financiera.

Los pagos de las garantías de de pósitos deberán iniciarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la orden girada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en la forma en que se establezca reglamentariamente.

ARTÍCULO 23.- Régimen de responsabilidad

En los términos previstos en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 30 de mayo de 1978 y sus Reformas, el Banco Central de Costa Rica, indemnizará directamente a los terceros de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos causados por funcionarios de las Superintendencias, del Órgano de Resolución Bancaria o del Consejo, en el marco de los procesos de intervención y resolución bancaria.

La responsabilidad patrimonial directa del Banco Central de Costa Rica cubrirá también las reclamaciones de indemnización de daños y perjuicios que los terceros formulen frente a sus funcionarios, únicamente por las acciones u omisiones realizadas por estos en el marco de intervención y resolución bancaria.

El Banco Central de Costa Rica facilitará los fondos para la constitución de las fianzas, medidas cautelares y garantías que pudieren exigirse a las mismas personas, en el ejercicio de las funciones, sea en procesos civiles o penales, salvo que el Banco Central actuase como parte demandante o querellante.

Si algún funcionario es condenado al pago de indemnizaciones derivadas de la comisión de algún delito o falta, el Banco Central de Costa Rica asumirá directamente esta responsabilidad patrimonial, siempre que los hechos determinantes de la condena se deriven del ejercicio de sus funciones o decisiones en los procesos de intervención o resolución bancaria.

Una vez que el Banco Central de Costa Rica haya indemnizado directamente a los lesionados, cualquiera que haya sido la vía, exigirá de oficio de sus funcionarios, la responsabilidad en que hubieren incurrido por dolo o culpa grave.

ARTÍCULO 24– Sanciones:

Las entidades financieras que son parte del Sistema de Garantía de Depósitos están obligadas al pago de las contribuciones a las que se refiere el artículo N° 5 de esta Ley. Las instituciones que incumplan dicha obligación, en los términos señalados en esta Ley y los definidos reglamentariamente, serán sancionadas por el Superintendente General de Entidades Financieras, previo procedimiento administrativo sumario abierto al efecto, con una multa que se determinará de la siguiente manera:

Primer incumplimiento de pago: 0,40% del patrimonio.

Segundo incumplimiento de pago: 0,50% del patrimonio.

Tercer incumplimiento de pago: 0,65% del patrimonio.

Cuarto y subsiguientes incumplimientos de pago: 1% del patrimonio.

El patrimonio de la entidad infractora, será el vigente al momento de producirse la infracción.

A efecto del conteo de la secuencia de incumplimientos, se identificarán los incumplimientos de pago ocurridos dentro del plazo de cuatro años anteriores al momento en que se produjo el incumplimiento de pago que genera el procedimiento administrativo sumario.

El importe de estas multas serán a favor del Fondo de Garantía de Depósito.

Independientemente de la sanción impuesta, la entidad deberá cancelar al Fondo de Garantía de Depósitos, las cuotas adeudadas más el respectivo interés moratorio, a la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, más dos puntos porcentuales.

Se declara de interés público la sanción impuesta, y deberá ser comunicada por la Superintendencia al público, en su página web, así como también la entidad también estará obligada a hacer de conocimiento del público la sanción que le fue impuesta, y lo publicará como un hecho relevante en su sitio web. Estas publicaciones se realizarán conforme lo disponga el Consejo mediante reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Reformas de otras leyes

ARTÍCULO 25.- Refórmese la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica Ley N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, en las disposiciones que se indican:

Artículo 136

(...)

- c) *Descripción de los supuestos que impliquen la existencia de situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera de los entes fiscalizados. Las situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera se clasificarán en tres grados, de acuerdo con la gravedad de la situación. El grado uno se aplicará a situaciones de inestabilidad leve que, a criterio de la Superintendencia, puedan ser superadas con la adopción de medidas correctivas de corto plazo. El grado dos se aplicará a situaciones de inestabilidad de mayor gravedad que, a criterio de la Superintendencia, solo pueden ser superadas por la adopción y la ejecución de un plan de saneamiento. El grado tres, implica, ya sea la intervención de los bancos comerciales del Estado, o la resolución bancaria de las entidades cubiertas por la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos y Resolución Bancaria. Los acuerdos que deba adoptar el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en relación con estos procesos, podrán ser adoptados aún en caso de desintegración. La determinación de la irregularidad de grado tres se regirá por lo dispuesto en el inciso siguiente:*

“Artículo 139.-

[...]

d) En casos de inestabilidad o irregularidad financiera de grado tres previsto en el artículo 136, de los bancos privados, empresas financieras no bancarias, cooperativas, mutuales y del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el Consejo ordenará la suspensión de operaciones de la entidad y el inicio del proceso de resolución bancaria según lo previsto en la Ley del Sistema de Garantía de Depósito y Resolución Bancaria. En el caso de los bancos comerciales del Estado, aplica el proceso de intervención del inciso anterior.”

ARTÍCULO 26.- Adiciónanse los incisos g), h) e i) del artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N.º 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas:

“Artículo 52.-

[...]

g) Con el fin de fortalecer los procesos de resolución bancaria, conceder a las entidades financieras que asuman activos y pasivos, líneas de crédito contingente, tomando como garantía los certificados emitidos por el fideicomiso constituido con objeto del proceso de resolución.

h) Conceder créditos al Fondo de Garantía de Depósitos, cuando el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero determine que existen situaciones extraordinarias, para lo cual se podrá tener como respaldo las contribuciones futuras de las entidades.

i) Conceder a las entidades financieras préstamos o líneas de crédito cuando ello sea necesario para el buen funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.

j) Las operaciones de crédito, la constitución garantías y los gravámenes que otorguen las entidades para respaldar las operaciones a que se refieren los incisos que anteceden, estarán exentas del pago de todo tipo de tributos, timbres, tasas y derechos de registro. Las condiciones de los créditos y las respectivas garantías serán definidas mediante reglamento que emita la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

La constitución de prendas e hipotecas, así como la cesión de créditos en garantías reales o personales, para garantizar las operaciones de crédito del Banco Central de Costa Rica podrán realizarse en documento privado de fecha cierta ante abogado o notario, en el que comparezca el Gerente General de la entidad financiera, que será entregado al Banco Central. Una copia de dicho documento será remitido por el Banco Central al Registro Público para que realice los registros y anotaciones correspondientes.

Las garantías y documentos de estas operaciones podrán permanecer en la entidad financiera, que será la encargada de continuar con el servicio y el cobro de las mismas.”

ARTÍCULO 27.- Reformase la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N.º 1644, de 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, en las disposiciones que se indican:

A) Se reforma el párrafo tercero y cuarto del artículo 162:

“Artículo 162.-

[...]

Si el Superintendente encontrare al intermediario financiero en un estado que justifique su declaración de quiebra, deberá aplicarse lo

previsto en la Ley del Sistema de Garantía de Depósito y Resolución Bancaria.”

B) Se reforma el artículo 164:

“Artículo 164.-

La liquidación de los negocios del intermediario financiero se hará por una junta liquidadora o un liquidador nombrados por el juez en la declaratoria de quiebra. Esta junta o el liquidador tendrán las atribuciones y deberes que la ley señala a los curadores definitivos, con las modificaciones de esta Ley.”

C) Se reforma el artículo 172:

“Artículo 172.-

En los procesos de quiebra de los intermediarios financieros, se aplicará el siguiente orden de prelación de pagos, luego de cubiertos los gastos de la misma y atendidos los pasivos respaldados con garantía real por hasta el monto de las mismas:

1. Pasivos Laborales.
2. Depósitos hasta por el monto garantizado.
3. Créditos otorgados por el Banco Central de Costa Rica.
4. El resto de los depósitos y las acreencias del fondo de garantía de depósitos por los pagos efectuados.
5. Otros pasivos.
6. Pasivos subordinados.

Dentro de cada una de las categorías, los pagos se harán en forma lineal o per cápita y no proporcional por depósito, de acuerdo con los

criterios que reglamentariamente disponga el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Para la categoría 4 se procederá de la siguiente forma: el cincuenta por ciento (50%) de lo recuperado se asignará al pago de las acreencias por pago de la garantía de depósitos y el cincuenta por ciento (50%) al pago de los depósitos.”

ARTÍCULO 28.- Refórmese la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas N° 7391, en lo que se indica:

ARTICULO 37.- El régimen de sanciones, saneamiento, intervenciones, totales o parciales, y la liquidación de las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en el título correspondiente a la Superintendencia General de Entidades Financieras. Igualmente, cuando corresponda, resultará aplicable lo señalado en la Ley de Resolución bancaria y Garantía de Depósito.

ARTÍCULO 29.-

Para los efectos de esta Ley, el capítulo IV de la Ley Sistema Bancario Nacional N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, con la excepción del artículo 162, toda referencia al Superintendente General de Entidades Financieras deberá entenderse referida al presidente de la junta liquidadora o liquidador de la entidad.

ARTÍCULO 30.- Derogatorias

Derogase el artículo 42 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N° 4351 de 11 de julio de 1979 y sus reformas.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un plazo máximo de nueve meses **desde la entrada en vigencia** de la presente Ley para emitir la reglamentación del Sistema de Garantía de Depósitos.

TRANSITORIO II.- La cobertura del Sistema de Garantía de Depósitos entrará en vigencia en un plazo de nueve meses **desde la entrada en vigencia** de la presente Ley. Sin embargo, durante el plazo de doce meses contado a partir de la vigencia de la Ley, las entidades obligadas a contribuir al Sistema pagarán una cuota fija del 4 por mil anual de la totalidad de sus depósitos.

TRANSITORIO III.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero contará con un plazo máximo de nueve meses **desde la entrada en vigencia** de la presente Ley para emitir la reglamentación del capítulo sobre el proceso de Resolución Bancaria. En igual plazo la Superintendencia General de Entidades Financieras deberá desarrollar el manual de resolución bancaria y demás instrumentos necesarios para la aplicación de lo previsto en la presente Ley.

TRANSITORIO IV.- Se autoriza al Administrador del Fondo de Garantía, para que a través de su representante legal, acepte y reciba la donación o donaciones de

dineros que realice a su favor, la Asociación Bancaria Costarricense, provenientes del Fondo de Garantía que administra Asociación, para que sirvan como capital semilla del Fondo del Seguro de Depósitos.

La donación se realizará en los términos y condiciones que pacten las partes y que se establezcan en la escritura correspondiente. Los recursos provenientes de esta donación, se utilizarán únicamente para asegurar los depósitos de los bancos del sistema bancario nacional afiliados a la Asociación. Esos dineros se acreditarán como un adelanto en el pago de la prima general que tengan que pagar los bancos que a la fecha de su entrega efectiva, formen parte de la Asociación Bancaria Costarricense.

La aplicación de los aportes de la donación a las cuotas de cada banco, se llevara a cabo en la proporción y monto que defina la Asociación.

La donación y los instrumentos a través de los cuales se realice no estarán sujetos a tributos, impuestos o timbres, ni al arancel establecido para el cobro de honorarios por servicios de notariado. Los términos y condiciones establecidos por las partes, podrán ser establecidos por plazo indefinido y no estarán sujetas a las disposiciones del artículo 292 del Código Civil.

Rige a partir de su publicación.

TEXTO APROBADO EN SESIÓN N° 27 DE DIECIOCHO DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS ECONÓMICOS.